



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00777-00**

**ACCIONANTE: SIERVO RICARDO SOLANO VELANDIA.**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Indica el promotor, que el 23 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital Movilidad, en donde solicitó “*se declarara la exoneración de la Foto Multa*” número 11001000000027666997.

A la fecha de interposición de la acción, no se ha emitido respuesta de fondo a su solicitud.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene “*a la SECRETARIA DE MOVILIDAD que se le dé respuesta completa al derecho de Petición que impetere el día 23 de Octubre de 2020 con radicado SC: 2944592020 (...) sea exonerada esta infracción de mi documento de identidad por no haberse cometido una injusticia como lo compruebo por medio de las fotos que tome frente de mi negocio y que no tiene ninguna señalización de prohibido parquear*”.

**SINTESIS PROCESAL**

Por auto de 15 de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido afirmó que *“en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción”*.

Agregó que, *“la respuesta fue resuelta y cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, canal mediante el cual la accionante presentó su petición, por lo anterior, podrá ser descargada en dicha plataforma (...), que en el momento de la radicación virtual, se proporciona a los ciudadanos clave de acceso a fin conozcan las respuestas, por tanto el accionante no tiene limitante alguna para obtener la respuesta reclamada, sin embargo y con ocasión a la presente acción, fue enviada a los correos [jhonarturo.2017@gmail.com](mailto:jhonarturo.2017@gmail.com) [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com) aportados por la ciudadana en la plataforma y en su escrito de tutela”*.

### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Agregó que el accionante reporta el comparendo 11001000000027666997 (Foto multa), con fecha de notificación 16/10/2020 por valor de \$438.900.00.

Adujo la falta de legitimación por pasiva como quiera que el accionante elevó el derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

### **CONSECIÓN RUNT S.A.**

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

### III CONSIDERACIONES

#### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello*

*signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

### **3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica el accionante ha sido trasgredido por la Secretaría Distrital de Movilidad al no haber resuelto de fondo su solicitud de fecha 23 de octubre de 2020.

La Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que la petición presentada, fue resuelta de fondo en comunicación de fecha 26 de octubre de 2020, de la cual allegó copia.

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que, efectivamente, el derecho de petición fue resuelto de manera clara y de fondo en comunicación del 26 de octubre de 2020, la cual fue remitida **el 17 de diciembre de ese año** a la dirección electrónica informada por el quejoso **en su solicitud** ([jhonarturo.2017@gmail.com](mailto:jhonarturo.2017@gmail.com) [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com)).

En efecto, en la respuesta brindada, la accionada resuelve todos los cuestionamientos efectuados en la solicitud y que se relacionaban con la orden de comparendo N° 11001000000027666997, para lo cual le indicó que “respecto de la orden de comparendo N°11001000000027666997 de fecha 10/13/2020, la Secretaría Distrital de Movilidad, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso, en especial a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017”. Así mismo, le dio a conocer que “el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los 13 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT”. Y que “la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A, mediante guía de entrega informó que fue RECIBIDO”. Además, que “no es este el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo

*N°11001000000027666997 de fecha 10/13/2020, lo anterior para indicar que Usted como propietario, o la persona que conducía el automotor, contaba con Once 11 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017”; sin que en dicho actuar se advierta vulneración de algún derecho fundamental del quejoso.*

Así las cosas, si bien a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se había notificado la respuesta a la petición – o por lo menos no obra prueba de ello-, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido (de petición, único invocado) ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **SIERVO RICARDO SOLANO VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb308fa860515f44807a913685e40eaf8ba37c977e453be90d56edf7d201260**

Documento generado en 20/01/2021 03:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**